

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 11001 3334 003 2020 00252 00**

**Demandante: ZAIDA PATRICIA AMAYA CÁRDENAS**

**Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

**Asunto: Admite Tutela y niega medida provisional.**

Vista el Acta de Reparto de fecha 08 de octubre de 2020, el Despacho procede a avocar conocimiento, previo los siguientes antecedentes.

Mediante correo electrónico del 06 de octubre de 2020, la señora Zaida Patricia Amaya Cárdenas, actuando a través de apoderado, presenta acción de tutela en contra de la la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con la cual pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y libre acceso a cargos públicos; presuntamente vulnerados en desarrollo de las Convocatorias Internas número 3 y 4, para la provisión de la vacantes definitivas y temporales a través de nombramiento provisional.

La acción fue asignada el 07 de octubre de 2020, al Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, quien por auto de la misma fecha remitió por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pues en su concepto, como la acción se dirige a los Jueces Administrativos de Bogotá, debe respetarse la selección de especialidad efectuada por la accionante. Para el efecto, citó providencia emitidas por la Corte Constitucional en los años 2002, 2006 y 2007, en las cuales se expuso en su momento que de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces - a prevención”, la protección de sus derechos fundamentales, se debía respetar la jurisdicción que desea el accionante conozca su caso, es decir elegir la especialidad del juez.

Luego, en la misma fecha, la acción de tutela fue asignada a este Juzgado.

- Así las cosas, frente a la providencia emitida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, el Despacho debe dejar constancia que no comparte la interpretación y el alcance que dicho operador judicial está dando al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en particular, frente a la postura reciente y reiterada del Órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional,

la cual, desde el año 2011 ha sido enfática en señalar que la expresión “a prevención” contenida en la norma referida, debe entenderse circunscrita a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos<sup>1</sup>, y no como hasta ese momento había considerado la Corte Constitucional, que dicha prerrogativa, incluía también la posibilidad de que el accionante escogiera la especialidad del Juez constitucional que debía conocer de la tutela.

En consecuencia, resulta claro que si bien la jurisprudencia citada por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, tuvo vigencia hasta el año 2011, a partir de la providencia citada, la Corte Constitucional cambió su postura al indicar:

*“Esta nueva interpretación consiste en entender que **el término “competencia a prevención”, significa que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela, independientemente de la especialidad que haya sido el escogida por el actor. En este orden de ideas, los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante.***

*De manera que el alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista.*

(...)

*Es por ello que la Corte acoge esta nueva posición respecto del significado del término “a prevención” pues **es la que protege de manera efectiva los derechos fundamentales al evitar las dilaciones indebidas que se están presentando, ya que los jueces no podrían iniciar conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela basados en que la oficina de reparto no respetó la especialidad escogida por el actor.** Ello en aplicación de la regla según la cual se debe escoger la interpretación más favorable para los derechos de las personas (interpretación pro homine).*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 061 del 06 de abril de 2011, expediente ICC-1679, Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.

(...)

*Por último, la interpretación que se acoge permite a **las oficinas de reparto distribuir de manera equitativa la carga de trabajo entre los distintos despachos judiciales**, lo que evita la concentración del trabajo en algunos de ellos y de esa forma contribuye a la protección rápida y efectiva de los derechos fundamentales.”<sup>2</sup> (Resalta el Juzgado).*

En ese sentido, la regla de competencia a prevención señalada en la ley, no puede extenderse al punto de privilegiar el sentir del accionante en cuanto a la especialidad del Juez que estima debe conocer de su caso, pues esta prerrogativa aplica sólo en aquellos eventos de competencia por factor territorial, en los cuales, el tutelante puede elegir si presenta la acción ante el Juez con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos que originaron la presunta vulneración de derechos fundamentales, o, por el contrario, en el lugar donde se están produciendo sus efectos.

En el presente caso, resulta claro que la competencia por factor territorial se circunscribe a los Jueces del Circuito de Bogotá, para lo cual resulta irrelevante la especialidad de cada uno de estos, en el entendido que todos integran la jurisdicción constitucional, y por tal motivo, conforme a la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el Juez 50 Penal del Circuito de Bogotá no podía declarar falta de competencia para conocer de la acción de tutela.

No obstante, atendiendo a la naturaleza prevalente y sumaria de la acción constitucional y con el fin de evitar dilaciones que para el presente caso comprendería la discusión en cuanto a la supuesta falta de competencia alegada por el referido Juzgado, este Despacho dispondrá avocar conocimiento de la acción constitucional, **advirtiendo que en lo sucesivo procederá a proponer el respectivo conflicto negativo de competencia.**

Precisado lo anterior, el Despacho observa que la solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

---

<sup>2</sup> Ídem, providencia reiterada en autos 055 del 24 de febrero de 2015,, expediente ICC-2017, Magistrada Ponente María Victoria Correo; 401 del 31 de agosto de 2016, expediente ICC-2464, Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio; 177 del 05 de abril de 2017, expediente ICC-2833.

Así mismo, revisado el contenido del escrito de tutela, se encuentra que el apoderado de la accionante solicitó medida provisional, tendiente a ordenar la suspensión provisional de la Convocatoria Interna número 4, efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una vez agotado el procedimiento de encargos, para la provisión de las vacantes definitivas y temporales a través de nombramiento provisional.

Como sustento de la anterior solicitud, señala que la referida medida se requiere con el fin de evitar que se concrete la afectación y vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso en contra de la señora Amaya Cárdenas, por cuanto de no suspenderse, podría resultar ineficaz la tutela.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

***“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”*

En concordancia, la Corte Constitucional ha señalado que la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de

los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante<sup>3</sup>.

En ese sentido, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada, esta se encamina a que se ordene la suspensión de la Convocatoria Interna numero 4 efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una vez agotado el procedimiento de encargos, para la provisión de las vacantes definitivas y temporales a través de nombramiento provisional.

Bajo el anterior contexto, el Juzgado considera que, al tener que fallarse la acción de tutela dentro de los 10 días siguientes a su recibo, este resulta un término adecuado para dirimir el asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados que amerite la intervención urgente del Juez de tutela.

Tampoco se evidencia o se prueba, de que manera o porque razón, de no decretarse la suspensión solicitada, el fallo que se profiera resultaría inocuo. En ese sentido, debe señalarse que la tutelante no manifestó ni sustentó un perjuicio irremediable.

Además, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente la autoridad accionada vulneró o no los derechos fundamentales alegados por la accionante. De tal suerte que, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO.- Avocar** el conocimiento de la presente acción constitucional, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Zaida Patricia Amaya Cárdenas,

---

<sup>3</sup> Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

identificada con cédula de ciudadanía 51.961.346, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

**TERCERO.- Negar**, la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.

**CUARTO.-** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al **Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil** y a la **Directora de Talento Humano de la misma entidad**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, término dentro del cual podrán allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes. Así mismo, deberán allegar la documentación completa referente a las convocatorias internas 3 y 4, y los documentos relacionados con la accionante dentro de dicha actuación.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**QUINTO.-** Como quiera que, la presente acción constitucional, podría tener incidencia en quienes participan en el proceso de selección para nombramiento en provisionalidad de los empleos denominados Inspector de Seguridad Operacional grado 29 - Grupo Certificación e Inspección de Aeródromos y Servicios Aeroportuarios (Operaciones), e Inspector de Seguridad de la Aviación Civil, Nivel 53, Grado 30 - Grupo de Inspección a la Seguridad de Aviación y la Facilitación, a que se refieren las Convocatoria Internas número 3 y 4, respectivamente; se **ordena** al director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, publicar de manera inmediata en la página web de la entidad, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite.

Para el efecto, aquellos que lo consideren necesario, podrán intervenir dentro del presente asunto, dentro del término de dos (2) días contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de las entidades accionadas, la presente providencia.

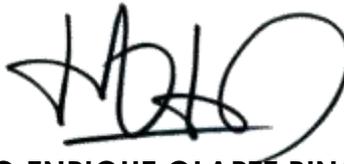
**SEXTO.- Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz a la accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela.

**SÉPTIMO.-** Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, obrantes en los archivos en formato pdf adjuntos a la demanda digital, con el valor legal que corresponda.

**OCTAVO.- Reconocer** al abogado Pedro Nel Bejarano Ramón, como apoderado de la accionante, conforme al poder aportado con el escrito de tutela.

**NOVENO.- Comuníquese** la presente providencia la Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, advirtiendo que en lo sucesivo este Despacho propondrá conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**

Juez (E)